

Interlocutorio No. 653  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Efrén Humberto Narváez Ramírez  
Radicado: 2022-00143-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.16-17 fte - vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$13.999.497**), por concepto de capital contenido en el título valor No 018356100028359 (fol. 7 fte-vto.).

- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$946.872**) por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de junio de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$82.665**) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018356100028359 (fol. 7).

- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 13 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$9.600.000**) por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 018356100025091 (fol.10 fte - vto.).

- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (**\$884.669**) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 4 de julio de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.

- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$52.978**) por otros conceptos.

- Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 13 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que, el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, a través de la Empresa de Correo AM MENSAJES S.A.S., en la dirección reportada, tal y como se respalda al interior de la actuación (fls. 25-26 fte.); y ya que éste, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



